

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA, MARZO once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	c. 3 VERBAL DE PERTENENCIA INCIDENTE DE NULIDAD
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2020-00022-00
DEMANDANTE	ADAN RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO	CONSULTAD LIMITADA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE INCIDENTE DE NULIDAD

Habiéndose surtido todos los traslados ordenados, el Despacho previo a continuar con el trámite normal del proceso y de su reconvención, ha de ADMITIR el presente incidente de nulidad propuesto a nombre de ADAN RODRIGUEZ MARTINEZ y del cual se corre traslado a las demás partes intervinientes por el termino de tres días, para que se pronuncien sobre el mismo.

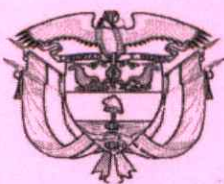
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez Baron

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. 13 De hoy 14 Marzo DE 2022
SECRETARIO
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ

✓
4-10-21



CUADERNO N° 3
INCIDENTE DE NULIDAD
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR TOLIMA

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO
JURISDICCIÓN: VERBAL
**CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA-
RECONVENCIÓN**

DEMANDANTE
ADAN RODRIGUEZ
MARTÍNEZ

APODERADO: DR. WILLIAM ANDRÉS HUERTA

DEMANDADO
CONSULTORÍA Y
ADMINISTRACIÓN
LIMITADA CONSULTAD
LTDA. Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICACIÓN DEL PROCESO

73449-31-03-002-2020-00022-00
FOLIO 347 TOMO IX CIVIL

SEÑOR (A)
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR TOLIMA
E. S. D.

REF: VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
No.2020-0022

DEMANDANTE: ADAN RODRIGUEZ MARTINEZ.

DEMANDADOS: CONSULTORIA Y ADMINISTRACION LIMITADA CONSULTAD LTDA y
PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

ASUNTO: INCIDENTE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE DEMANDA
REVINDICATORIA

WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del demandado en acción revindicatoria señor **ADAN RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.209.338 de Tocaima Cundinamarca, conforme el poder debidamente conferido y que se encuentra incorporado en el expediente, de la manera más respetuosa me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD con fundamento a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en concordancia con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en favor de mi poderdante conforme a las razones de hecho y derecho que seguidamente expondré:

HECHOS

PRIMERO: Que la parte demandante en reconvención, y demandada en proceso de acción declarativa de pertenencia, presentó demanda revindicatoria el día 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Que mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 el Despacho de instancia, esto es, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, decide admitir demanda de

reconvencción sin indicar en primer lugar que se trata de demanda reivindicatoria, y segundo, ordena correr traslado de la demanda a mí prohijado por el término de 20 días.

TERCERO: Dicha decisión se notificó por estados electrónicos el 18 de mayo de 2021, sin que en dicho auto se haya incorporado la demanda reivindicatoria presentada, y tampoco el material probatorio que se indica en dicho libelo.

CUARTO: Sin embargo, es importante acotar, que pese a que en la demanda inicial el aquí togado indicó en el libelo introductor las direcciones electrónicas y dirección de notificación, la contraparte a través del profesional del derecho que protege los intereses de la entidad demandada y demandante en reconvencción, no dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que previo a la presentación de la misma, debió notificar a las partes o a sus apoderados la demanda reivindicatoria radicada, lo que a todas luces se constituye en una indebida notificación de los actos procesales, por lo que conforme lo establece la misma normatividad puede ser alegada nulidad conforme lo prevén los artículos 132 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: Ahora bien, luego de que la titular del Juzgado requiriera a dicho extremo de la Litis sobre acreditar la prueba del envío de la demanda de reconvencción a las direcciones electrónicas, el togado no dio contestación expresa a lo solicitado por el Estrado Judicial, lo que a todas luces se traduce en que no se cumplió con el acto procesal que aquí hoy se discute.

SEXTO: Nótese de esta manera su señoría, que hasta el día 13 de septiembre de la presente anualidad, fue que este togado tuvo conocimiento de lo incoado por el extremo demandante en reconvencción pues solo hasta esa data fue remitido por correo electrónico el link de ingreso al expediente digital y así poder revisar el contenido de la demanda reivindicatoria como sus anexos y pruebas con ella incorporada, tal y como se puede observar del correo remitido por ese Despacho a mi dirección electrónica.

SEPTIMO: En consecuencia las notificaciones de un auto admisorio que no se practicaron en legal forma, abren paso a la nulidad que aquí se alega por indebida notificación, que determina en forma expresa el artículo 133 del C.G.P. que dispone: en su numeral 8;

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Adicional a lo anterior, el Artículo 29 de la Constitución política de Colombia enseña, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Y finalmente, **"Derecho a acceder a la administración de justicia (art. 228 y 229 CP), sostiene que para la concreción de este derecho es necesario "garantizar a toda persona la posibilidad de ser parte en un proceso y de hacer uso de los medios establecidos por la ley para formular sus pretensiones o para defenderse de las pretensiones que sean formuladas en su contra"**

OCTAVO: Con el anterior actuar del extremo demandante (RECONVENCION), consecuentemente, se ha violado "El acto de la notificación que tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales.... Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados." Acarreando la nulidad de los actos procesales por no cumplir su propósito las notificaciones defectuosas, lo que me faculta para pedir su nulidad.

NOVENO: Así las cosas, de esta manera me permito impetrar la nulidad por indebida notificación de la demanda reivindicatoria al suscrito y mí prohijado, al no haber trasladado

la misma por correo electrónico cuando la dirección electrónica del aquí profesional del derecho reposaba en el escrito de la demanda.

PETICION

Por lo expuesto anteriormente al titular de ese Juzgado, respetuosamente solicito en cabeza de mi defendido, se declare fundado el pedido de nulidad de actos procesales y disponer que se notifique adecuadamente al señor ADAN RODRIGUEZ MARTINEZ la demanda en reconvención revindicatoria, a fin de que haga valer sus derechos dentro de los términos procesales que establece la Ley.

MEDIOS PROBATORIOS

A fin de fortalecer los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el suscrito en el presente escrito, solicito se tengan en cuenta, se decreten y se practiquen las siguientes pruebas a fin de probar la nulidad aquí pedida:

DOCUMENTALES:

- Las documentales que obran en el expediente y medios magnéticos.
- Poder debidamente conferido para actuar que reposa en el expediente.
- Copia del presente incidente de nulidad enviado simultáneamente con este escrito al Juzgado.

NOTIFICACIONES

Al incidentante en la **ADAN RODRIGUEZ MARTINEZ** vereda Bombote, del Municipio de Melgar Tolima, Departamento del Tolima, FINCA DENOMINADA YALILA LOTE #5, quien bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener correo electrónico (Art 82 CGP).

Al suscrito en la secretaría de su despacho, o en la carrera 9 No.17-24 Oficina 205 de Bogotá, teléfono 7026106 - 3125833622, correo electrónico elitegroup.asociados@gmail.com y abogadowilliamariaselitegroup@gmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA
C.C. No.80.157.156 de Bogotá
T.P. No.206.149 del C. S de la J.

INCIDENTE DE NULIDAD 2020-0022

william arias <abogadowilliamariaselitegroup@gmail.com>

Mié 15/09/2021 8:09 AM

Para: cambasl@gmail.com <cambasl@gmail.com>; Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar
<j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; germanmarinbar <germanmarinbar@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (360 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD ADAN RODRIGUEZ MARTINEZ.pdf;

SEÑOR (A)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR TOLIMA

E.

S.

D.

REF: VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
No. **2020-0022**

DEMANDANTE: ADAN RODRIGUEZ MARTINEZ.

DEMANDADOS: CONSULTORIA Y ADMINISTRACION LIMITADA CONSULTAD LTDA y PERSONAS
INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

ASUNTO: INCIDENTE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE DEMANDA
REVINDICATORIA

Buenos días su señoría

En atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID 19, y en concordancia con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, a través del presente medio electrónico, me permito presentar incidente de nulidad conforme se verifica en el memorial adjunto en archivo en formato PDF, el cual será remitido igualmente al apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención, en atención a lo indicado en el decreto reglamentario anterior, con ocasión a la emergencia sanitaria, para efecto de que estén notificados del presente incidente.

Atentamente

WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA
APODERADO PARTE DEMANDANTE EN PERTENENCIA



HONORABLE

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR

REF 2020-0022

PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA DE ADAN RODRIGUEZ MARTINEZ CONTRA CONSULTAD LTDA Y OTROS

Como apoderado de la sociedad demandada CONSULTAD LTDA en la demanda original y procurador judicial del extremo demandante dentro del proceso de la DEMANDA DE RECONVENCION referencia, me permito por medio del presente escrito, y en su oportunidad legal, recorrer traslado en los términos de lo previsto en el DECRETO 806 DEL 2020.ART 9, parágrafo primero, frente a la insólita NULIDAD PROCESAL deprecada por el Jurista Dr WILLIAN ANDRES ARIAS HUERTA en representación de la parte demandada en RECONVENCION.

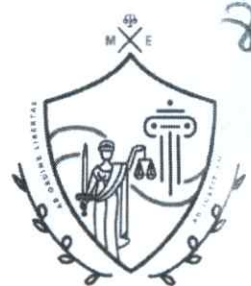
CONSIDERACIONES:

- 1) Infortunadamente en Colombia existe la mentalidad del "leguleyismo" y que a ella debe acudir exista o no la razón para entorpecer los tramites de las ACCIONES JUDICIALES, es por eso que siempre que se formula una demanda ORDINARIA y/o demanda de RECONVENCION hoy juicio verbal ante un estrado judicial, se considera necesario por el extremo pasivo formular NULIDADES hasta traídas del fallecido y derogado CODIGO PROCEDIMIENTO CIVIL para mejor demorar como sucede en el caso que ocupa con el fin perverso de BURLAR, y conculcar los derechos de los demandantes en reconvención este asunto



para confundir la justicia , siendo que nos encontramos en la era de la virtualidad jurídica y justicia digital.

- 2) Asombra que una persona del talante del Dr WILLIAN ANDRES ARIAS HUERTA, con muchísimos años de litigio dentro del derecho civil y penal en los estrados judiciales de este país , ande de tumbo en tumbo con malabares jurídicos interpretando erróneamente los incidentes de nulidades en la jurisdicción civil. Y lo que es peor, formando el caos jurídico en la tramitación de los asuntos civiles sometidos a conocimiento del órgano jurisdiccional.
- 3) Si fuera al arbitrio de los abogados litigantes crear nulidades, pocos serían los procesos que llegarían normalmente a la meta final de la sentencia pues mírese en el caso que nos ocupa, el abogado demandante y promotor de la demanda primitiva de Pertenencia que nos ocupa, que debió estar atento al acontecer procesal, y que por su negligencia y descuido, se le vencieron los términos para contestar el libelo de RECONVENCION, descubre de buenas a primeras "...una presunta informalidad para REVIVIR los términos vencidos y las oportunidades precluidas para destruir el principio de la preclusión judicial.
- 4) Nótese que hoy en día se han venido olvidando los principios fundamentales del orden ético , y de la hermenéutica del derecho procesal civil , del Código General del Proceso y del derecho virtual a términos del Decreto 806 del 2020, para proponer el absurdo jurídico planteado bajo el disfraz de un incidente de nulidad al estilo propio de los abogados que litigan en la especialidad del derecho penal.



- 5) Como bien y de muy vieja data, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que “ Entonces, no es cierto que dentro de nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional, ya que, en ultimas, si fuera de las causales taxativas de la ley, existiera la genérica aludida, se llegaría a que todo incumplimiento de normas procesales conduciría a la anulación, que precisamente no es la orientación legal que nos rige.” (Casación del 27 de agosto de 1959)
- 6) Se está haciendo de las causales de nulidades procesales y de los incidentes por el parte del abogado Dr WILLIAN ANDRES ARIAS HUERTA , todo un juicio Penal INTIMIDATORIO , como que si fuera que se estuviera investigando al abogado del extremo demandante de la RECONVENCION ante los Jueces del Sistema Penal Acusatorio o dentro de un juicio disciplinario cuando estamos en el trámite de un juicio verbal de PERTENENCIA ante la jurisdicción civil.
- 7) También se está haciendo por parte del extremo pasivo de la demanda de RECONVENCION representado por el jurista WILLIAN ANDRES ARIAS HUERTA a favor del demandado Rodríguez , mal entendido uso de los INCIDENTES DE NULIDAD y de las normas sustanciales y procesales y de los medios exceptivos consagrados en nuestro Decreto 806 del 2020, cuando esas presuntas alegaciones típicas de un juicio penal esgrimidas por representante del demandado RODRIGUEZ son actos contrarios a la dignidad de la justicia, a la lealtad procesal y buena fe , **olvidando el jurista ARIAS, que el derecho debe ser la ciencia de la verdad y del bien encaminada al hallazgo de lo justo.**



8) No podemos olvidar que el abogado tiene como principal compromiso el de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. Y que "...Las demás irregularidades del proceso se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece..." Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 12 de octubre del 1984 . Magistrado Ponente Braulio Espejo Hernandez Pag 279.

9) Dicho ánimo de BURLA Y DILATORIO se demuestra con la NULIDAD planteada en este asunto, en primer término , como se ha visto, por la actuación temeraria y desmedida del Dr WILLIAN ANDRES ARIAS HUERTA apoderado de la parte demandante , en sus actuaciones con sus flamantes y facilistas incidentes en este asunto traídas del derogado CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL a este plenario en la era de la virtualidad y de la justicia digital y de los términos del DECRETO 806 DEL 2020, desconociendo de un brochazo que el demandado RODRIGUEZ MARTINEZ y su distinguido apoderado CONFIESAN el saneamiento , en el hecho segundo, del famoso incidente, puesto, que aceptaron y consintieron el auto de mayo 14 del 2021, y después de cuatro meses (4) de proferido, vienen hacer reparos y ejercer el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso quedando saneadas las nulidades y los vicios del proceso por el mismo afectado, concluyendo que los argumentos del togado Dr Arias carecen de sustento jurídico ,lo que conducirá a negar la nulidad que ha sido planteada dentro del plenario.



- 10) Como nítidamente lo enseña Manzini **“LA DEFENSA DEBE ILUMINAR, Y NO DEFRAUDAR A LA JUSTICIA.”** En nada contribuye al perfeccionamiento del orden jurídico la nulidad deprecada por distinguido Dr WILLIAN ANDRES ARIAS HUERTA Defensor de la demandada RODRIGUEZ MARTINEZ poniendo las alegaciones y el derecho al servicio de los actos contrarios a la dignidad de la justicia y las actuaciones judiciales , pues la finalidad de la defensa no puede sobre pasar determinado limite que conduzca al abogado a burlar o engañar a la justicia.
- 11) Pienso que el derecho a la defensa judicial debe entenderse, como el empleo de todos los medios legítimos para hacerse oír y obtener una decisión favorable. Como nítidamente lo enseña MANZINI; **LA DEFENSA DEBE ILUMINAR, Y NO DEFRAUDAR A LA JUSTICIA.**
- 12) La interpretación que el jurista WILLIAN ANDRES ARIAS HUERTA da al alcance del famoso incidente de NULIDAD , son artimañas para hacerle producir efectos en derecho como una deducción de aquella interpretación constituye un acto atrabiliario y rebuscado, puesto que el abogado WILLIAN ANDRES ARIAS HUERTA , está haciendo desmedido y mal entendido uso de la llamada interpretación analógica y **extensiva para dilatar y entorpecer la acción ordinaria reivindicatoria** , y se está sentando olímpicamente un alcance que no corresponde al INCIDENTE .
- 13) Hemos de entender que se ha dado el fenómeno jurídico de la SUBSANACION o SANEAMIENTO y por ello mal se puede por el abogado Arias , después vencer los términos de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de



RECONVENCION y de notificado personalmente el CURADOR ADLITEM intentar proponer la nulidad, para arruinar el normal desarrollo del debate y cuando han sido saneadas por el mismo afectado de apellido Arias.

- 14) No es jurídicamente posible disfrazar las alegaciones mediante incidentes de nulidad, para impedir que la parte demandante en RECONVENCION ejerza sus legítimos derechos sobre el predio de la usucapión, y lo más grave desconocimiento del Dr Arias del fenómeno del vencimiento de términos para contestar la demanda de RECONVENCION.
- 15) Lo absurdo y reprochable de los criterios simplistas y caprichosos esgrimidos en sus escritos por el Vocero del extremo de la parte pasiva en RECONVENCION este asunto Dr. WILLIAN ANDRES ARIAS HUERTA, es el de acomodar maliciosamente los incidentes de nulidad para intereses distintos de la justicia y para conculcar y atropellar los derechos patrimoniales de la sociedad CONSULTAD LTDA.
- 16) Es de ver que con las actuaciones procesales del Dr Arias a favor del ciudadano RODRIGUEZ del plenario, se demuestra que EL SEÑOR RODRIGUEZ conocía el proceso y sabía del juicio de PERTENENCIA y de la DEMANDA DE RECONVENCION, y estuvo representada por el ABOGADO DR Arias. Y otra cosa diferente es QUERER justificar la negligencia y el descuido profesional de su Defensor, que **sin ejercitar la defensa y sin proponer excepciones y pruebas en el proceso, deducen que** la parte pasiva en RECONVENCION renunció en forma tácita y expresa ejercicio del derecho de defensa y contradicción, dándose el fenómeno jurídico de la SUBSANACION o SANEAMIENTO.



- 17) La parte demandada en cabeza de RODRIGUEZ MARTINEZ no tienen derecho a ejercitar el incidente de nulidad, porque cuando pretendieron ejercitarlo, ya había caducado la oportunidad procesal y con ese silencio se produce la renuncia a ejercer las facultades que la misma ley les otorga, lo conlleva a precisar que los demandados en RECONVENCION renunciaron a la defensa, ya que el art 144 del C.P.C y art 136 C.G.P. pregonan que se considera saneada la nulidad, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano.
- 18) La pérdida del derecho procesal por fenecimiento de un límite temporal, por agotamiento de un lapso es clara y latente en el plenario para el ciudadano ADAN RODRIGUEZ al intervenir y participar en el debate, lo que conlleva a sostener que parte demandada en RECONVENCION estuvo en absoluta posibilidad de comparecer al proceso y que lo hizo otorgando poder al Dr Arias.
- 19) Y esa oportunidad ya se consumió al actuar la parte demandada; y esas actuaciones procesales fueron materia de debate y decisiones tanto del Juez de instancia y hasta se notificó la CURADORA AD LITEM.
- 20) La preclusión tiene un ahondamiento explicativo cuando se mira la pérdida de un derecho procesal por fenecimiento de un límite temporal, por agotamiento de un lapso, de una oportunidad procesal. Y esa oportunidad ya se consumió; la facultad procesal no usada, indebidamente utilizada, o deficientemente, se extingue para la parte, quien ya en el futuro no puede resucitarla, ni



corregirla, ni complementarla. Se extingue también para el fallador porque el Estado le concede apenas en oportunidad la facultad de decisión.

Por todo lo expuesto, le solicito al honorable Juez RECHAZAR de plano el Incidente de nulidad planteado por el Abogado DR WILLIAN ANDRES ARIAS HUERTA, condenar en costas y perjuicios al incidentante a términos de los arts del 71, 72 C.P.C y 78,79, 80 C.G. P

Con altísimo respeto, atentamente,

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado en la Calle 125 No. 18B 25 Of 203 Bogotá, D.C., correo: germanmarinbar@gmail.com tel. 3175130265

Cordialmente,

GERMAN MARIN BARAJAS

C.C. 19.498.958 de Bogotá

T.P. 69079 DEL C.S.J.

PROCESO 2020-00022**Marines Abogados <germanmarinbar@gmail.com>**

Mié 15/09/2021 2:32 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadowilliamariaselitegroup@gmail.com <abogadowilliamariaselitegroup@gmail.com>; amwabogados@gmail.com
<amwabogados@gmail.com>; soteloomar7279@gmail.com <soteloomar7279@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (373 KB)

CONTESTACION NULIDADJ02CTOMLG.pdf; MEM15SEPTIEMBRE02CTO.pdf;

Buena tarde

El suscrito apoderado da contestación al incidente de nulidad y anexa memorial.

REF: REIVINDICATORIO 2020-00022

DEMANDANTE: ADAN RODRIGUEZ

DEMANDADO: CONSULTAD LTDA

Solicito recibido, muchas gracias.

Cordialmente

--

MARINES I ABOGADOSCONSULTORÍA LEGAL Y LITIGIOS**GERMAN MARIN BARAJAS**

Abogado especializado en

Derecho Laboral y Seguridad Social,

Derecho Civil y Derecho Comercial.

<http://marinesabogados.com/>



Señores

JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar-Tolima

REF: RECONVENCIÓN 2020-00022

DEMANDANTE: CONSULTAD LTDA

DEMANDADO: ADAN RODRIGUEZ MARTINEZ Y OTRO

GERMAN MARIN BARAJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio profesional de abogado con T.P No.69079 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado demandante CONSULTAD LTDA en reconvención, de acuerdo al artículo 371 del C.G.P que dice: "... el auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado..." muy comedidamente, solicito denegar la nulidad por el apoderado del señor Adan Martinez.

Por otra parte, los integrantes en litisconsorcio guardaron silencio y no allegaron escrito contestación a la reconvención deprecada en este asunto, solicito se continúe con el trámite del proceso y se fije fecha bajo los términos 372 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

MARINES ABOGADOS

Especialistas en Litigios

dependencia@marinesabogados.com | www.marinesabogados.com



El suscrito recibe notificaciones en la Calle 125 No. 18b- 25 Oficina 203
E-mail: germanmarinbar@gmail.com Telefono: 3175130265

Cordialmente,

GERMAN MARIN BARAJAS

C.C. 19.498.958 de Bogotá

T.P. 69079 DEL C.S.J.

Calle 125 # 18 B - 25 Of. 203 / Barrio, Santa Bárbara | Calle 44 # 66 B - 05 Barrio, Salitre El Greco | Bogotá D.C.

317 513 0265 / 304 551 7869

PROCESO 2020-00022

Marines Abogados <germanmarinbar@gmail.com>

Mié 10/11/2021 10:06 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo, el suscrito apoderado remite memorial para proceso de referencia.

DEMANDANTE: ADAN RODRIGUEZ

DEMANDADO CONSULTAD LTDA

REF: REIVINDICATORIO 2020-00022

Solicito recibido, muchas gracias

--

MARINES I ABOGADOS

CONSULTORÍA LEGAL Y LITIGIOS

GERMAN MARIN BARAJAS

Abogado especializado en

Derecho Laboral y Seguridad Social,

Derecho Civil y Derecho Comercial.

<http://marinesabogados.com/>